



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea por los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando principio hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Capitán de la Guardia civil D. Gabino Esteban y Barriga, me participa, en comunicación que acabo de recibir, haber batido a la facción Luis Diez (a) Estudiante, en la Peña de Vellilla de Guardo, haciéndole 8 prisioneros armados y bastantes heridos, pronunciándose el resto de la partida en completa dispersión.

Lo que me apresuro a publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Leon 20 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Circular.—Núm. 293.

Para cumplimentar un servicio que con urgencia pida la Superioridad, todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan pronto como reciban este número, y sin pérdida alguna de tiempo, a vuelta de correo: se servirán remitir a este Gobierno un estado detallado en que se manifieste si se ha llevado a cabo el alistamiento en sus respectivos municipios, y comprensivo del número de mozos que constituyen la reserva establecida por la ley de 17 de Febrero último.

Siendo perentorio y urgente este servicio castigaré a todo moroso, imponiéndole el máximo de la multa que señala el artículo 175 de la ley municipal, con la que desde luego quedan apercibidos de no cumplir en todas sus partes esta circular.

Leon 20 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Circular.—Núm. 294.

Que la ley impere sin que para nada ni por nadie sea vulse-

rada y procurar que el orden público no pueda alterarse, son los puntos esenciales a que viene consagrande toda su actividad y celo este Gobierno, desde que por el Poder Ejecutivo de la República se le confirió el mando de esta provincia.

En repetidas ocasiones, y en mis diferentes circulares a los Alcaldes no he cesado de encarecerles la importancia de estos servicios, manifestándoles el interés y actividad con que debían consagrarse a garantizar al público una paz y tranquilidad satisfactorias para todos.

Dispuesto a que tan atendibles y preferentes asuntos no se desquiten, recuerdo a todos los Alcaldes mi circular núm. 254, fecha 26 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 115, pues será inexorable para castigar las faltas que se cometan infringiendo las instrucciones a que se refiere mi citada circular. En Ponferrada hubo un pequeño alboroto, sin consecuencia hasta la fecha. En Riaño y Boca de Huérgano estuvo la partida carlista de Luis Diez; ninguno de estos Alcaldes cumplió con las prevenciones de la circular núm. 115.

Tal falta en el cumplimiento de los deberes que les tengo encomendados, he resuelto denunciarla ante la provincia, manifestando al mismo tiempo que gubernativamente ha sido castigada, imponiendo a los citados Alcaldes la consiguiente multa por negligencia y desobediencia graves, y esto sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales de Justicia, a los que quedan sometidos los Alcaldes de Boca de Huérgano y Riaño.

Dispuesto como estoy a sostener el orden público, con preferencia a todo otro asunto, espero que los Sres. Alcaldes secundaran mis propósitos: en la inteligencia, que cualquiera falta u omisión en cumplimiento de este tan importante al par que necesario servicio, le castigaré con todo rigor, haciendo que la ley

se aplique en toda su fuerza y sin consideración alguna.

Leon 20 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL. DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 205.

Por providencia fecha 14 del corriente mes, he acordado de clarar nulo y sin efecto el registro de la mina de plomo, hierro y plata denominada La Descubierta, sita en término de Romalina, Ayuntamiento de Villayandre, al sitio que llaman de San Jorge, Villares y el Castro, hecho en 30 de Diciembre de 1872 por D. Busto Rodríguez Buron, como apoderado de D. Antonio Alonso Buron, mediante a no haberse presentado por el interesado dentro de los diez días hábiles la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prevenido por la ley a tenor de lo dispuesto en la base tercera de la Real orden de 18 de Febrero del año próximo pasado y declarar franco y registrable el terreno que el mismo comprende.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 14 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

MINAS.

D. PRUDENCIO SAÑUDO,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Vega Alonso, vecino de Riaño, re-

sidente en el mismo, de edad de 50 años, profesión notario, estado viudo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de antimonio, plomo y otros llamada *Selecta*, sita en término común del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo, para que llaman Pando y Ontañella, y linda Oriente tierra de Vicente Alonso, Mediodía camino de Podrosa a la Puerta, Norte presa de la puerta, camino del travesero y senda de Vozariga y Poniente mina «Jesús» del mismo registrador; hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación hecha al pie de la fuente de la Ontañella, desde esta se medirán 300 metros en la dirección que lleve el filon y otros 300 divididos por iguales partes al Oriente y Poniente; completando así el perímetro de las 6 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1873.—Prudencio Sañudo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Jefatura de Leon.

Nota de los expedientes cuyos reconocimientos y demarcaciones ó subsanaciones van á ser efectuadas por el Ingeniero segundo al servicio de este distrito, D. Santiago G. de Velasco, con expresion del nombre de las minas, sitio, término y Ayuntamiento, nombre de las colindantes y fecha en que tendrán lugar las operaciones.

NOMBRES DE LAS MINAS.	MINERAL.	SITIO EN QUE SE ENCUENTRA.	TÉRMINOS.	AYUNTAMIENTOS.	INTERESADOS.	OPERACIONES.	TERMINOS COLINDANTES.	FECHA Ó PLAZO.
Industrial.	Hierro argenteo.	Veciñanas.	Noceda.	Castriello de Cabrero.	D. Santiago Alonso Fuertes.	Reconocimiento y demarcación	Ninguna.	Del 23 al 26 de Mayo.
La Providencia.	Piomo y otros.	Barbarroy.	Negar.	idem	Clemente Alonso Cordeiro.	idem	idem	Del 21 al 27 de id.
Cenicienta.	Piomo.	Reg. de Valdelagua.	Carriñones.	Truelbas.	José Rafael Olier, representado por D. Joaquin Guozalez.	idem	idem	Del 25 al 28.
Asuncion.	idem.	Farniel.	idem	idem	El mismo.	Subsanacion.	idem	Del 26 al 30.
La Popica.	Perrug. argent. aurifero	Poda negra.	idem	idem	El mismo.	idem	idem	Del 27 al 31.
Amor al trabajo.	Plata roja.	El venero.	idem	idem	Santiago Alonso Fuertes.	Reconocimiento y demarcación	idem	Del 28 al 2 de Junio.
Barbaria.	Galema ferrug. argenteo	Pozos de la Pervida.	Pazos.	idem	José Rafael Olier.	idem	idem	Del 29 al 3 de id.
Constancia.	Piomo.	Quintanilla de So moza y Boisan.	idem	Piarranza y Lucillo	Santiago Alonso Fuertes.	Reconocimiento y demarcación.	idem	Del 31 al 2 de id.

Leon 15 de Mayo de 1878. — El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

Lo que ha dispuesto se publique para que llegando con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados, puedan, si gustan, presentar las operaciones y lenguas preparadas lo conveniente para construir los molinos ó tiros que previene el art. 59 de la ley de minas en los puntos que se fijarán; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación en persona de que tratan los arts. 40 y 45 y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y pedáneos presen al Sr. Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y atiendan al mayor servicio que les está encomendado.

Leon 15 de Mayo de 1878. — El Gobernador, Prudencio Sainza.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EXTRACTO del presupuesto general refundido con el adicional de esta provincia para el año económico de 1872-73, aprobado por la Diputacion en 7 de Abril próximo pasado, y que se publica en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de contabilidad provincial.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

CREDITOS PRESUPUESTADOS.

Capitulo I.—Administracion provincial.

	Ordinario.	Adicional.	TOTAL.
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Artículo 1.º Por indemnizacion á los Sres que componen la Comision permanente de la Diputacion. . .	12 000	•	12 000
Personal de la Secretaria, Contaduria y Depositaria. . .	27.265	•	27.265
Materia de las Dependencias de la Diputacion. . .	6.500	•	6 500
Art. 3.º Para los gastos que puedan ocurrir á la Comision de monumentos históricos y artisticos. . .	1.000	•	1.000
	46.765	•	46.765

Cap. II.—Servicios generales.

Artículo 1.º Gastos que originen las quintas. . .	7.000	•	7.000
Art. 2.º Gastos que el servicio de bagages ocasiona en esta provincia. . .	25.000	•	25 000
Art. 3.º Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletín oficial. . .	10.000	•	10.000
Art. 5.º Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia. . .	15 000	•	15 000
	57 000	•	57.000

SECCION PRIMERA.

Cap. IV.—Cargas.

Art. 5.º Por deudas reconocidas. . .	4 375	•	2 328 32	6.703 32
	4 375	•	2.328 32	6 703 32

Cap. V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Personal de la Junta provincial del ramo. . .	2 912 50	•	•	2.912 50
Aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de escuelas públicas. . .	1.950	•	•	1 950
Art. 2.º Personal del Instituto de segunda enseñanza. . .	24.750	•	19.251 86	41.001 86
Materia de id. . .	4.210	•	•	4.210
Art. 3.º Personal de la Escuela Normal de Maestras. . .	7.550	•	•	7.550
Materia de id. . .	1.850	•	500	2 350
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . .	2 000	•	•	2.000
Art. 6.º Por subvencion que abona la provincia al Estado para el sostenimiento de la Biblioteca. . .	2 625	•	•	2 625
	47.847 50	•	19.751 86	67.599 36

Cap. VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Estancias de dementes. . .	16.225 50	•	•	16 225 50
Id. de enfermos pobres en el Hospital de Leon. . .	36.000	•	•	36 000
Art. 3.º Id. de acogidos en la casa de Misericordia de id. . .	13.687 50	•	•	13 687 50
Art. 4.º Personal de la Casa-Expositos de id. . .	6 999	•	•	6.999
Materia de id. . .	118.085 10	•	3.342 18	121.427 28
Personal de la de Astorga. . .	4.525	•	•	4.525
Materia de id. . .	35 356 80	•	110	55.466 80
Personal de la Casa cona de Panserrada. . .	1 075	•	•	1.075
Materia de id. . .	25.254	•	593	25.847
Art. 5.º Materia de la Casa de Maternidad de Leon. . .	3 727	•	•	3 727
	280.934 90	•	4.015 18	284.950 08

Cap. VIII.—Imprevistos.

Unico. Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales.

12.500	.	.	12.500
12.500	.	.	12.500

Cap. II.—Carreteras.

Art. 2.º Personal de la Seccion de obras públicas.

12.905	.	.	12.905
--------	---	---	--------

Para construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno

131.125	.	334.378 99	465.501 99
---------	---	------------	------------

Para pinga y conservacion del arbolado de la carretera de Astorga.

375	.	.	375
-----	---	---	-----

144.405	.	334.378 99	478.781 99
---------	---	------------	------------

SECCION SEGUNDA.

Cap. III.—Obras diversas.

Unico. Para subvencionar obras de los Ayuntamientos no comprendidas en el plan de caminos vecinales, que la Diputacion reputa de verdadera utilidad.

12.500	.	.	12.500
--------	---	---	--------

12.500	.	.	12.500
--------	---	---	--------

Cap. IV.—Otros gastos.

Unico. Por las dietas de salida del Inspector de primera enseñanza para girar visitas a las escuelas de la provincia.

500	.	.	500
-----	---	---	-----

Subvencion a la Sociedad de Amigos del Pais que ha de invertirse en objetos de reconocida utilidad provincial.

500	.	.	500
-----	---	---	-----

Para premios en la exposicion que se proyecta en Leon.

10.000	.	.	10.000
--------	---	---	--------

11.000	.	.	11.000
--------	---	---	--------

TOTAL GENERAL DE GASTOS.	.	.	977.329 75
--------------------------	---	---	------------

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Cap. I.—Rentas y censos de la provincia.

Art. 2.º Por el interes que devenguen 80 bonos del Tesoro que posee la Diputacion provincial.

.	.	2.580	2.580
---	---	-------	-------

.	.	2.580	2.580
---	---	-------	-------

Cap. IV.—Recargo sobre las contribuciones.

Unico. Por importe del recargo sobre la contribucion territorial aplazada a varios Ayuntamientos en el año económico de 1868-69.

43.585 61	.	.	43.585 61
-----------	---	---	-----------

43.585 61	.	.	43.585 61
-----------	---	---	-----------

Cap. VI.—Instruccion pública.

Unico. Producto de matriculas, grados y titulos académicos del Instituto de segunda enseñanza.

5.000	.	.	5.000
-------	---	---	-------

.	.	578 30	578 30
---	---	--------	--------

Producto de matriculas de la Escuela Normal.

160	.	.	160
-----	---	---	-----

5.160	.	578 30	5.678 30
-------	---	--------	----------

Cap. VII.—Beneficencia.

Unico. Por reintegro de estancias de enfermos en el Hospital.

2.500	.	.	2.500
-------	---	---	-------

Hospicio de Leon. Fincas y rentas propias.

5.849 72	.	2.765 22	8.614 94
----------	---	----------	----------

Ingresos eventuales.

2.375	.	.	2.375
-------	---	---	-------

.	.	7.914 99	7.914 99
---	---	----------	----------

Hospicio de Astorga. Fincas y rentas propias.

202	.	.	202
-----	---	---	-----

Ingresos eventuales.

4.500 30	.	.	4.500 30
----------	---	---	----------

.	.	5.159 16	5.159 16
---	---	----------	----------

Cuna de Ponferrada. Resultados.

.	.	206 28	206 28
---	---	--------	--------

Casa-maternidad de Leon.	Resultas.	283 80	283 80
--------------------------	-----------	--------	--------

15.427 52	16.329 45	31.756 97
-----------	-----------	-----------

Cap. II.—Arbitrios especiales.

Unico. Importe del repartimiento que ha de verificarse entre los Ayuntamientos de la provincia con arreglo a lo determinado en la ley de 23 de Febrero del año anterior.

538 671	.	.	538 671
---------	---	---	---------

538 671	.	.	538 671
---------	---	---	---------

SECCION TERCERA.

Cap. I.—Resultas de presupuestos anteriores.

Art. 1.º Existencias que resultaron en la caja provincial en 31 de Diciembre de 1872.

.	.	310.972 98	310.972 98
---	---	------------	------------

Art. 2.º Créditos pendientes de recaudacion en 31 de Diciembre de 1872 con arreglo a la liquidacion.

.	.	34.785 50	34.785 50
---	---	-----------	-----------

Art. 3.º Créditos pendientes de recaudacion en 31 de Diciembre de 1872 procedentes de ejercicios anteriores.

.	.	9.299 13	9.299 13
---	---	----------	----------

.	.	355.057 61	355.057 61
---	---	------------	------------

TOTAL GENERAL DE INGRESOS.	.	.	977.329 75
----------------------------	---	---	------------

RESUMEN GENERAL.

Total general de gastos.	617.337 40	360.502 35	977.839 75
Idem id. de ingresos.	603.784 13	374.543 62	977.329 75
Diferencia por.	Deficit.	14.543 27	300
	Subrante.	11.013 27	.

Leon 8 de Mayo de 1873.—V.º B.º.—El Vice-Presidente de la Comision, Narciso Nuñez.—El Contador, Salustiano Posadilla.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Habiendo sido anulada por orden del Gobierno de la República de 28 de Abril próximo pasado, la subasta celebrada en 14 de Enero último con objeto de contratar lonas para la construccion de gergones y cabezales con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio a nueva subasta para la de 110.000 metros, con sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y provincias Vascongadas, el día 13 de Junio próximo, a la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de Mayo de 1873. —El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca a pública subasta para la adquisicion de lonas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ciento diez mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de S. Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y provincias Vascongadas, el día y a la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cañamo puro, bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna ma-

teria estreña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando ménos, diez hilos de trama y doce en la urdimbra por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon, debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hará de manifiesto en la misma.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La entrega de los expresados ciento diez mil metros de lona se hará en cuatro plazos: el primero, de veinte mil metros, a los treinta días de comunicada al rematante la orden de aprobación, y los otros tres, de á treinta mil cada uno, con el intervalo de veinte días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los noventa días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibio, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase al contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente, á costa y costo del rematante, la lona que faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en los almacenes de la Administración de utensilios, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará

sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedert el Comisario de Guerra Inspector de utensilios y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que completa el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 5.º

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cuquiera de las cajas económicas de las provincias de la Península que más convengan al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta treinta y un céntimos.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas anteriormente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ciento diez mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que ascienda su proposición. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedase el rematante ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Esto depósito ha de estar libre de todas las exacciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniasdas y

demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.º El contrato no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante que da obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los composites en la licitación, los tramites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 13 de Mayo de 1873.— El Subdirector, José Interventor, P. O., el Encarcelado de División, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) del día..., de..., número..., según los cuales han de ser contratados ciento diez mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Tesorería de..., ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Joaquín Moreno y Escudero, Capitán graduado Teniente del Batallón voluntarios francos de la República de León, núm. 7, usando de la jurisdicción concedida en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á D. Andrés Rodríguez Penagos, y su partida por el delito de rebelión contra la forma de Gobierno y exacción de fondos públicos; señalándole el cuartel de la fábrica de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de quince días que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra por el delito que merece pena más grave; publicándose este edicto para que venga á noticia de todos. Leon 13 de Mayo de 1873.— Joaquín Moreno.—Por su mandado, Vicente García.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice á esta Fiscalía con fecha 13 del corriente, lo que sigue:

«A pesar de que y de la actividad constante que emplea el Ministerio fiscal en los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública, algunos Promotores dejan de consultar á este Ministerio por conducto de los Fiscales de las Audiencias los casos que se presentan ante los Juzgados de primera instancia, y como la defensa de los intereses de la Nación exige un conocimiento previo de las demandas y agravios que afectan al Estado, ya en los impuestos, ya en atenciones y desfalcos de los funcionarios públicos, ya á reclamaciones de carácter civil, el Gobierno de la República, por la Sección de los Pleitos, se ha servido disponer que por vía de V. S. á los Promotores fiscales de los Juzgados auscriptos al Territorio de esa Audiencia, que cumplan con toda diligencia y sin pérdida de momento la obligación de consultar por conducto de V. S. al Ministerio de Hacienda, los pleitos y causas á que queda hecha referencia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y estricte observancia, sirviéndose dar cuenta de quedar enterado de la presente cédula.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Abril 28 de 1873.—Bernardo Penblas.

Sr. Promotor fiscal de...

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administran fincas en los Ayuntamientos de la contienda se expresen, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiéndose, que el que no lo hiciera se parará el perjuicio á que haya lugar.

Pinarosa,
Vega de Valcarlos,
Villanueva de,
Villamartin de D. Saicho.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cacale-las,
Castrecontrigo,
Santas Martas,
Santovenia de la Vsl-loncina.